



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2014 ter.

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. M. CF S.A.D., contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), recaída en el Expediente número 2/2014/15 de fecha 7 de agosto de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de agosto de 2014, el Juez de Disciplina Social de la LNFP dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se impone al R. M. las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72, 73, 78 B 2 b) y 78 B.4 b) de los Estatutos Sociales de la LNFP:

- a) Descenso de categoría, ex artículo 78. B. 2 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia.
- b) Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales y 72 y 73 de los Estatutos Sociales.

Segundo.- Contra la anterior resolución, el R. M. presentó un escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 8 de agosto interesando la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, sin que se de forma coetánea se procediese a la interposición del recurso principal contra la resolución. En virtud de lo anterior y siguiendo la doctrina ya reiterada de este Tribunal y de su antecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, resolvió inadmitir dicha solicitud de medida cautelar.

Tercero.- El R. M. interpuso recurso frente a la precitada resolución de la LNFP el día 12 de agosto solicitando de nuevo la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la misma. El día 14 de agosto se adoptó por este

organismo resolución sobre la misma, desestimando la suspensión cautelar por no concurrir los requisitos necesarios. Horas después de la denegación de la medida, el R. M. desistió de su petición de suspensión cautelar, manteniendo el recurso principal sobre la resolución de la LNFP.

Cuarto.- Mediante providencia de fecha 13 de agosto se dio traslado a la LNFP del recurso interpuesto en nombre del R. M. para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente, remisión realizada el día 14 de agosto.

Quinto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del Club R. M. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Sexto.- Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 28 de agosto, el Club recurrente haciendo uso de su derecho se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el R. M.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como primer motivo *la falta de competencia material y legitimación de la LNFP para incoar y tramitar expedientes disciplinarios e imponer sanciones a una sociedad anónima deportiva o club deportivo no afiliado a dicha asociación, solicitando la nulidad de pleno derecho de las sanciones impuestas.*

Estima el recurrente, que dado que no fue admitida su inscripción para la temporada 2014-2015, nunca estuvo bajo el ámbito disciplinario de la LNFP por lo que la tramitación posterior de un expediente disciplinario que finaliza, no sólo con el descenso de categoría sino también con la imposición de una multa, es nula de pleno derecho.

En relación con el citado argumento, cabe señalar, que el expediente numero 2/2014-2015, que finaliza con la resolución que impone las precitadas sanciones disciplinarias, tiene su origen en determinados incumplimientos con la AEAT que se produjeron **durante la temporada 2013-2014** y que se recogen en el Libro Registro de cargas y gravámenes de los derechos federativos de la LNFP.

Así, como reflejo de los incumplimientos del R. M. con la AEAT, los Juzgados de lo Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, se reseñan diez embargos, todos ellos durante la temporada 2013-2014.

De modo que las infracciones que tuvieron lugar durante la temporada 2013-2014 se ponen de manifiesto, durante la misma y con mayor claridad, al intentar inscribirse en la temporada siguiente, al ser necesario acreditar la inexistencia de deudas como las que tenía el R. M. Y resulta absolutamente lógico que finalizada la temporada, y puestos de manifiesto esos incumplimientos, se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de que pudieran haberse incoado otros de la misma naturaleza, como así se hizo, dentro de la temporada 2013-2014.

El hecho de que no se reúnan los requisitos para la inscripción en la nueva temporada 2014-2015, no exime del procedimiento sancionador correspondiente por los incumplimientos llevados a cabo durante la temporada anterior. De lo contrario, podría llegarse al absurdo de que tras cometerse irregularidades durante la temporada, y puestas de manifiesto al finalizar la misma y solicitar la inscripción para la siguiente temporada, si es denegada no podría sancionarse de ningún modo al Club o SAD. Además, debe tenerse en cuenta que determinadas sanciones, como el descenso de categoría, permanecen en el tiempo, cobrando todo su sentido, si el Club o SAD retornase por méritos clasificatorios a la LNFP sin haber solucionado las causas que dieron lugar al descenso.

Este planteamiento se produce en otros ámbitos del derecho en los que los hechos suceden en un espacio temporal y la consecuencia sancionadora es posterior,

imponiéndose las aunque en el momento de la imposición ya no exista el vínculo que sí existía en el momento de la comisión de los hechos.

Así la transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada, o el caso de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva que permite sancionar a deportistas que no tengan licencia, (simplemente porque no la han solicitado o han causado baja), y a los que se les impondrá la sanción correspondiente, y todo ello aunque el interesado ya no se encontraría, siguiendo la argumentación del R. M., bajo el ámbito disciplinario del organismo sancionador.

Se incluyen como sujetos a la potestad disciplinaria a los deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estuviesen en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador y aquellos que hayan simulado haber abandonado la práctica deportiva sin haberlo hecho en realidad. Argumentación que es perfectamente trasladable a este caso (se han cometido las infracciones dentro de la temporada 2013-2014 en la que sí formaba parte el R. M. de la LNFP). Evitando que el infractor pueda por su propia voluntad eludir que se haga efectiva la responsabilidad, como sucedería, por ejemplo, si las personas jurídicas en el ámbito del ejercicio de sus facultades pudieran dejar sin efecto determinadas sanciones.

Además, es cierto como señala la LNFP en su informe-alegaciones, que la desvinculación de los clubes al finalizar el 30 de junio la temporada, no es tan radical y absoluta como manifiesta el R. M.

La mera solicitud de una inscripción, convierte al Club o SAD que reúna los requisitos deportivos en algo más que un equipo solicitante, quedando sometido al control de la LNFP, que desde ese momento puede requerir información complementaria o, si observa irregularidades derivadas de su pertenencia en temporadas anteriores a la LNFP proceder a la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario.

Tanto es así, que si ha permanecido en la LNFP la temporada anterior, el solicitante participa de la Asamblea General que tiene lugar durante el mes de julio donde se discuten entre otros asuntos, la aprobación de las cuentas anuales y el correspondiente presupuesto, aunque lógicamente con distinto nivel de intervención en cada caso. Así sucedió este año cuando la convocatoria del día 18 de julio de 2014, para la reunión del día 30, se convocó al R. M. (aunque aún no estaba inscrito para la temporada 2014-2015). De manera que a la citada reunión se convoca a todas las entidades que han formado parte de la LNFP durante la temporada finalizada, y ello aunque no estén formalizadas las inscripciones de la nueva temporada deportiva. A la reunión de este año, además de a los representantes del R. M., fueron convocados los del L., Ll., A. y R. aunque no habían formalizado su inscripción para la temporada siguiente.

Sexto.- En segundo lugar, alega el recurrente *la falta de competencia material y legitimación de la LNFP para ejercer la potestad sancionadora y disciplinaria extramuros del ámbito netamente deportivo*. Ya se ha pronunciado este Tribunal Administrativo del Deporte sobre esta cuestión en las resoluciones, 124 137 y 159/2014, a las que nos remitimos, lo que sería suficiente para rechazar la alegación. No obstante, reiteramos algunos de los argumentos para mayor claridad, de modo que debemos reafirmar que la sanción impuesta por el órgano competente de la LNFP lo es por incumplir el Club los deberes o compromisos con el Estado o con los deportistas.

Coincidimos asimismo con el órgano recurrido cuando afirma que no existe falta de legitimidad o competencia material de la LNFP para sancionar los hechos acreditados y ello porque la previsión del artículo 69.2,b) y de los artículos 42 y 87 de los Estatutos Sociales, que además son trasunto de lo significado en el los artículos 41.4 c) y 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte y 6 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que son inequívocos sobre la tipicidad de la infracción y la competencia de la LNFP en relación con los hechos examinados.

Igualmente ha resultado probado y en ningún caso rebatido por el R. M. que este club mantenía y mantiene deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Ha manifestado el recurrente que la LNFP carece de competencia para sancionar estos hechos porque los preceptos señalados habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en el ámbito estrictamente deportivo, y no en cualquier otro. Señala el R. M. que la tipificación que permite sancionar “el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas” no comprende las obligaciones fiscales contraídas con el Estado.

Como ya se afirmó por este organismo con ocasión de la resolución del expediente 137-2014, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre una entidad deportiva (en este caso una SAD), los órganos de una Liga y en el contexto del deporte.

En el mencionado contexto deportivo se adoptan decisiones disciplinarias o con relevancia disciplinaria de las que se derivan sanciones sujetas a la competencia de este Tribunal, pero también se imponen otras sanciones disciplinario-deportivas respecto de las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son objeto de revisión por parte de este Tribunal. Debe analizarse, por tanto, si en este caso concreto, de evidente naturaleza disciplinaria, se está o no ante un supuesto de los sometidos al ámbito competencial de este Tribunal.

Para dilucidar esta cuestión deben analizarse de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, en particular, el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas aplicadas.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y la prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente es de aplicación el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda de que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos en que es la propia redacción de la ley la que determina que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.

A estos efectos, el artículo 73 de la Ley del Deporte delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuido de una naturaleza jurídico pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva “...se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...”.

En el presente caso, no hay duda de que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaría sujeto a la ley y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante un infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo el principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad

de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

Es por ello que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice:

*“...Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas **muy graves** de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

“...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado ...”

En igual sentido, se manifiesta el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.

Lo anterior obliga a analizar si los presuntos incumplimientos imputados a la recurrente se corresponden con “el incumplimiento de los *deberes o compromisos adquiridos con el Estado ...*” o, por el contrario, responden a otra naturaleza.

El objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los *deberes o compromisos adquiridos con el Estado* y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado b) de la Ley del Deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

En consecuencia, no puede admitirse la alegación del R. M. porque no existe falta de legitimidad o competencia material de la LNFP para sancionar los hechos acreditados porque las previsiones de los Estatutos de la Liga son inequívocas, acerca de la tipicidad de la infracción y de la competencia de la Liga. Ha resultado indubitado que el R. M. mantenía deudas, entre otros, con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el artículo 69.2 estatutario se refiere a aspectos relacionados con las reglas de juego o de la competición, y la infracción tipificada tiene como finalidad sancionar determinados comportamientos que, de admitirse, generarían una ventaja competitiva a los infractores; todo ello dentro del ámbito de la competición deportiva.

Séptimo.- El tercer argumento que sustenta el recurso del R. M. es la alegación de la *conculcación del principio non bis in idem que realiza la resolución recurrida al sancionar a un mismo sujeto jurídico varias veces por un mismo hecho, solicitando la nulidad de pleno derecho.*

La remisión a las resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte, en las que ya tuvo ocasión de manifestarse sobre este extremo y con el mismo recurrente sería suficiente para considerar desestimada la alegación. Sin embargo, se considera conveniente puntualizar algunos aspectos de la alegación del R. M.

Alude el recurrente para sustentar tal duplicidad a las sanciones recaídas en los Expedientes 4/2012-2013; 5/2013-2014 y 10/2013-2014, impuestas las dos primeras por el Comité de Disciplina Social de la LNFP y esta última por el Comité de Control Económico de la referida Institución, realizando una mención genérica a las mismas sin mayor detalle ni esfuerzo probatorio simplemente alegando la vulneración del citado principio.

Del examen de los citados expedientes se observa claramente que no existe la duplicidad de sanciones alegada por el R. M.

1. Durante la temporada deportiva **2012/2013** se impuso en el expediente **4/2012-2013** por el Comité de Disciplina Social de la LNFP una sanción al R. M. consistente en el **apercibimiento con una multa accesoria de 30.051,61 euros como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la AEAT por importe de 6.729.096,69 euros.**
2. De la información detallada remitida por la LNFP, resulta que a través del expediente **5/2013-2014** la entidad fue sancionada por el Comité de Disciplina Social de la LNFP con apercibimiento y multa accesoria por importe de 90.151,82 euros como **consecuencia de la no presentación ante la LNFP del certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la AEAT,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 a) de los Estatutos Sociales de la LNFP.
3. En el Expediente 10/2013-2014, el Comité de Control Económico de la LNFP adopta la decisión de prohibición de inscripción de jugadores **por el mantenimiento de deudas con Clubes/SAD, empleados y Administración Pública,** hechos tipificados como muy graves en el artículo 78 Bis 2 d, en conexión con los artículos 16-18 del Libro X del Reglamento General de la LNFP.

A los efectos de resolver la controversia este TAD debe recordar los elementos configuradores del invocado principio general “non bis in idem” cuya construcción es deudora de la labor de la jurisprudencia constitucional que ha residenciado tal principio en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

El principio “non bis in idem” como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 188/2005 de 7 de julio, proscribire sancionar al mismo sujeto en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, con la finalidad de evitar una reacción punitiva desproporcionada. Desde el punto de vista de su contenido dicho principio prohíbe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Desde la perspectiva del Derecho positivo, tanto el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, como el art. 5.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, impiden que de nuevo se sancionen administrativamente hechos que ya hayan sido castigados siempre que concurra la triple identidad referida.

Retornando al caso objeto de este recurso, correspondería, en primer lugar, determinar si las sanciones impuestas por el Juez de Disciplina Social de la LNFP en su resolución de 7 de agosto de 2014, expediente 2/2014-2015 sirven para sancionar un hecho o hechos distintos de los ya sancionados con anterioridad en los citados expedientes, 4 de la temporada 2012/2013, 5 y 10 de la 2013/2014, o, por el contrario se castigan los mismos hechos.

Según se desprende del Informe de la LNFP, y se ha expuesto anteriormente, los hechos sancionables imputados al R. M. CF SAD en el marco del expediente 2/2014-2015, consisten en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado por mantener una deuda con la AEAT por un importe, que el propio recurrente ha reconocido expresamente de, al menos, a su juicio, 12.536.751,657 euros –vid. el informe presentado en fecha 16 de julio por el R. M.

No se aprecia una triple identidad entre hechos, sujetos y fundamentos, entre el expediente 2/2014-2015 y los anteriormente reseñados, expediente número 4 de la temporada 2012-2013 y los número 5 y 10 de la temporada 2013-2014, por lo que no cabe apreciar la duplicidad de sanciones alegada por el recurrente y su argumentación debe ser rechazada.

Las cuantías económicas, fechas y hechos de los expedientes sancionadores antes citados y que el R. M. alega para su argumentación de la duplicidad de sanciones son completamente distintos a los ahora examinados en el marco del expediente 2/2014-2015.

El primero de ellos, **expediente 4/2012-2013** es consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 6.729.096,69 €. Pues bien, se refiere a una temporada distinta, a unos hechos y una cuantía de la deuda tributaria diferente. Los nuevos conceptos derivados de las diligencias de embargo que se reseñan más adelante impiden apreciar la identidad que exige la aplicación del principio non bis in idem.

Obviamente, dicha sanción, derivada del incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos por el R. M. con la AEAT en la temporada 2012-13, nada tiene que ver con la sanción que ahora se propone, dado que ésta se refiere a la temporada 2013/2014 y obedece a la especial necesidad de que, durante cada temporada deportiva, cada Club/SAD afiliado se mantenga al corriente de sus

obligaciones tributarias y trae causa, además, de unas cuantías económicas, fechas y hechos completamente ajenos a los ahora examinados en el marco del presente expediente. La propia cuantía de la deuda tributaria, además de la circunstancia de nuevos conceptos derivados de las diligencias de embargo, impiden apreciar la identidad que exige la aplicación del principio non bis in idem.

De admitirse tal alegación, se incurriría en el absurdo de que sancionado una vez por la existencia de deudas, y a pesar de crecer las mismas con nuevos conceptos y/o acreedores, quedaría inmune ante nuevas sanciones. Esta es la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo, que en sentencia de 14 de diciembre de 1992, manifestó que “...**La permanencia en una infracción observada y sancionada no puede constituir una causa de impunidad que ponga a cubierto al infractor de posibles y sucesivas sanciones si no se corrigen aquellas...**”.

En concreto, de la información remitida por la LNFP, constan la existencia de los siguientes embargos durante la temporada 2013/2014.

1. *Embargo cautelar de fecha 11.02.2013, decretado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del R. M. C.F., SAD, que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 2.843.633,41 €.*
2. *Embargo de fecha 02.09.2013, decretado por el Juzgado de lo Social nº 5 de M. (ETJ: 304/2012-PB), sobre el crédito que el R. M. C.F., SAD, tiene frente a la LNFP, por trabajos realizados, prestación de servicios, relaciones comerciales o cualquier otro concepto, por un importe de 41.397,71 €.*
3. *Embargo de fecha 03.10.2013, decretado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del R. M. C.F., SAD, que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 2.983.525,71 €.*
4. *Embargo de fecha 17.12.2013, decretado por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los créditos pendientes de cobro del R. M. C.F., SAD, que tenga frente a la LNFP, por un importe de 554.259,39 €.*
5. *Embargo de fecha 22.01.2014, decretado por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los créditos pendientes de cobro del R. M. C.F., SAD, que tenga frente a la LNFP, por un importe de 611.250,37 €.*
6. *Embargo de fecha 04.03.2014, decretado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del Marketing R. M. S.L., que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, de la SEFPSA, por un importe de 146.500 €.*
7. *Embargo de fecha 07.03.2014, decretado por la Agencia Tributaria sobre de los créditos a favor del R. M. C.F., SAD, que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, así como aquellas que sean consecuencia de prestaciones aun no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, por un importe*

de 14.060.604,97 €.

Por lo que respecta al tercero de los expedientes, que a juicio del R. M. supone una duplicidad de sanciones, **expediente 10/2013-2014**, ya ha sido objeto de estudio por este Tribunal Administrativo del Deporte que considera vigente la sanción impuesta derivada de la infracción consistente en el mantenimiento de deudas con Clubes/SADs, lo que supone unos hechos imputados al R. M. absolutamente distintos de los del expediente número 2/2014-2015 del que trae causa el presente recurso.

Y por último, en relación con el **expediente número 5/2013-2014**, éste fue incoado por el Comité de Disciplina Social mediante providencia remitida el día 6 de septiembre del 2013 al R. M. Los hechos imputados y sancionados cometidos por la mencionada entidad consistieron en el “incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga” debido a la no presentación, en tiempo y forma, del certificado de encontrarse al corriente de pagos con la AEAT, habiéndose producido los hechos con ocasión de la inscripción de la entidad en la competición profesional correspondiente (31 de julio de 2013), lo que supone una infracción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 69.2 a) de los Estatutos de la LNFP, como infracciones muy graves.

La tipificación de la sanción del incumplimiento de un acuerdo de tipo económico y en particular de una concreta obligación establecida en el mismo de cara a poder participar en la competición, es independiente del de la existencia de la deuda tributaria. No obstante lo anterior, la deuda reconocida en sus escritos por el R. M. con ocasión de aquel expediente con la AEAT era de un importe notablemente inferior al que se contempla actualmente de 14.060.604,97 euros.

Desde la incoación del expediente 5/2013-2014, (6 de septiembre de 2013), del Libro de Registro de Cargas de Derechos Federativos abierto en esta Liga Nacional al R. M. Club de Fútbol, SAD, se comprueba la existencia de, entre otros, los siguientes embargos lo que además del diferente concepto sancionador de la LNFP en los referidos expedientes, clarifica la existencia de nuevos hechos sancionables.

1. Embargo de fecha 16.05.2014, decretado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de M. (ETJ: 483/2014), sobre los derechos federativos del R. M. C.F., SAD, por un importe de 5.850,00 €
2. Embargo de fecha 03.10.2013, decretado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del R. M. C.F., SAD, que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 2.983.525,71 €
3. Embargo de fecha 17.12.2013, decretado por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los créditos pendientes de cobro del R. M. C.F., SAD,

que tenga frente a la LNFP, por un importe de 554.259,39 €

4. Embargo de fecha 22.01.2014, decretado por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los créditos pendientes de cobro del R. M. C.F., SAD, que tenga frente a la LNFP, por un importe de 611.250,37 €
5. Embargo de fecha 04.03.2014, decretado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del Marketing R. M. S.L., que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, de la SEFPSA, por un importe de 146.500 €
6. Embargo de fecha 07.03.2014, decretado por la Agencia Tributaria sobre de los créditos a favor del R. M. C.F., SAD, que tenga pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, así como aquellas que sean consecuencia de prestaciones aun no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, por un importe de 14.060.604,97 €

En resumen, no puede apreciarse la vulneración del principio “non bis in idem” ya que no se ha producido la sanción de una misma infracción de forma duplicada, pues los hechos sancionados por la resolución impugnada que trae causa del expediente 2/2014-2015 son diferentes y posteriores en el tiempo a los que ya fueron objeto de sanción por otras resoluciones.

No obstante, y con independencia de todo lo expuesto con anterioridad que resultaría suficiente para acreditar la inexistencia de “bis in idem”, existe a criterio de este Tribunal, un hecho que lo anula completamente y es el derivado de la circunstancia que la temporada deportiva empieza el 1 de julio de cada año (en este caso para la temporada 14-15 el 1 de julio de 2014). Y es precisamente en el momento en que la Liga debe constatar si el club en cuestión reúne los requisitos o no para poder participar es cuando constata que incumple, además de otros requisitos, con los de estar al corriente de las obligaciones tributarias y es en ese momento en el que insta un nuevo expediente disciplinario, precisamente para la temporada 14-15, que lleva a la sanción de descenso de categoría precisamente por ser reincidente con los expedientes expuestos anteriormente que correspondían a la temporada deportiva anterior.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por el R. M. C.F. SAD confirmando la sanción de Descenso de categoría, ex artículo 78. B. 2 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, y multa, como sanción accesoria por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales y 72 y 73 de los Estatutos Sociales.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO